

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho la presente subsanación de demanda, para proveer. Bucaramanga, 13 de abril de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

#### Rad. 2023-00053-00

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 23 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención se notificó por estados el día hábil siguiente y, en el término concedido se recibió escrito de subsanación<sup>1</sup> con anexos.

Revisado dicho documento, se concluye que no se subsanó en debida forma, o que lo aportado resulta insuficiente para el inicio de la acción pretendida, veamos:

1. Dentro de la causal “3” de la inadmisión, el Despacho requirió al actor para que allegara poder para actuar en representación de quienes se anuncian como demandantes, sin embargo, en el documento traído no se lee la especificidad requerida<sup>2</sup>, pues, las pretensiones del escrito de demanda –y su subsanación- versan sobre la adjudicación de que trata el artículo 467 de la Ley 1564 de 2012, y tal asunto no se facultó dentro del escrito.
2. Pese a que el accionante manifiesta que se trata de una **“DEMANDA EJECUTIVA MIXTA DE MAYOR CUANTIA CON ACUMULACION DE PRETENSIONES”** (Sic), en el acápite de las pretensiones se leen pretensiones estrictamente relacionadas con el procedimiento de adjudicación o realización especial de la garantía real, no resultan claras las pretensiones acumuladas.
3. En el ordinal **“TERCERO”** del acápite de las pretensiones se lee una solicitud de decreto de medidas cautelares, la cual no se ajusta a los requisitos adicionales de que trata el artículo 83<sup>3</sup> *ibidem*, pues, además

<sup>1</sup> Ver Subsanación en PDF004 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> **Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

<sup>3</sup> **Artículo 83. Requisitos adicionales.** *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. // Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. // Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. // En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. // En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*

de carecer de la especificidad que exige la regla en comento, se pide que se decreten las medidas sobre los “*bienes descritos en el numeral PRIMERO de los HECHOS de la presente demanda*”, y en tal ordinal no se lee información sobre bien alguno.

4. En el ordinal “**CUARTO**” de las pretensiones, se otea que el accionante pretende que a sus mandantes se les adjudique los vehículos prendados hasta la concurrencia del capital adeudado, sin especificarse con suficiente claridad a cuáles se refiere, no obstante, al leer el contrato de prenda adjunto, se lee que los vehículos prendados son los siguientes:
  - a. TRACTOCAMIÓN KENWORTH MODELO 2008 PLACAS **SUD954**.
  - b. CAMIONETA NISSAN FRONTIER MODELO 2019 DE PLACAS **DUO640**.
  - c. CAMPERO TOYOTA PRADO MODELO 2015 DE PLACAS **UDV952**.
  - d. SEMIREMOLQUE TRAILERS DE SANTANDER MODELO 2011 DE PLACAS **R60602**.

De los vehículos descritos no se anexaron los certificados que acrediten la propiedad ni la vigencia del gravamen prendario sobre el tractocamión de placas **SUD954**.

Aunado al defecto anterior, tampoco se allegaron los avalúos de los vehículos objeto de prenda, lo que revierte en la imposibilidad del trámite de la adjudicación especial por incumplimiento del numeral “1” del artículo 467 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

**“Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real.** *El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.*

*1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.*

(...)”

En síntesis, si bien se cumplió con algunos de los puntos y requerimientos, lo que actualmente obra en el expediente resulta insuficiente para el adelantamiento de la adjudicación especial de los bienes prendados, tampoco puede afirmarse que la subsanación se hiciera en debida forma, no quedando vía distinta que el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** que, a través de apoderado judicial, adelantan los señores **CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL C.C. 91.491.620**, y **LUIS ANTONIO WANDURRAGA RUEDA C.C. 2.763.794**, frente a los ejecutados **JOSÉ DANIEL BALLESTAS, TRANSBAGU S.A.S., LUZ DARI GUTIÉRREZ, BUS&CAR S.A.S., WILLIAM GUTIÉRREZ, ANABEL RAMÍREZ, DIMAS UBAQUE CAMPO, YUDI MILENA BALLESTAS, SAMUEL EDWIN FANDIÑO, ASTENIA GUTIÉRREZ, AROLDO RAFAEL BALLESTAS, CARLOS ELIÉCER BALLESTAS y HAROLD BALLESTAS GUTIÉRREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente solicitud, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, igualmente finalícese el asunto en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 034 del 17 de abril de 2023

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10be0383ea58a7ed4a5eefab35eaf8d5ff6d47210a33dfb46bbba96c4f38137c**

Documento generado en 14/04/2023 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>